

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-40-53-031-2018-00774-00

Demandante: CLAVE 2000 S.A.

Demandado: SERGIO HERRERA BAYONA

**REFERENCIA: EJECUTIVO RADICADO: 2018-774** 

**DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A. NIT 800.204.625-1** 

**DEMANDADO: NANCY NARANJO GONZÁLEZ CC 31.930.723** 

**DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** 

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 22 de 2023.

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso de aprehensión y entrega de bien por ejecución de garantía mobiliaria.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 17 de julio de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso habida cuenta que el vehículo de placas WFZ 923, sobre el cual recae la garantía, se encuentra ya a disposición del acreedor

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por CLAVE 2000 S.A. NIT 800.204.625-1, contra NANCY NARANJO GONZÁLEZ CC 31.930.723, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo objeto de la garantía.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso de aprehensión y entrega de bien por ejecución de garantía mobiliaria promovido por CLAVE 2000 S.A. NIT 800.204.625-1, contra NANCY NARANJO GONZÁLEZ CC 31.930.723, teniendo en cuenta que el acreedor tiene en su poder el vehículo objeto de la garantía.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas WFZ 923, Modelo 2014; Marca: Fiat; Línea: Uno Vivace; Motor 327A0B84103799; Chasis: 9BD195354E0490740; color: amarillo interlagos; Clase: automóvil; servicio: público.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 105 Barranquilla, agosto 23 de 2023. LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

ECO

MARTHA ZAMBRANO MUTIS. VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA CICA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular. Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b5d9e0e3109f2b551fba7fa8f226e11288e1b45b36c117190daa7067bd4c50e

Documento generado en 22/08/2023 12:27:45 PM



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-01066-00

Demandante: UNIFIANZA S.A.

Demandado: ALFONSO BLANCO Y OTRA

REFERENCIA: EJECUTIVO RADICADO: 2021-1066

DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A. NIT 830.118.812-3

DEMANDADO: ALFONSO BLANCO CARDOZO CC 11.253.854, Y PATRICIA SARA FORTICH CC 45.465.468

**DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** 

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 22 de 2023.

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 26 de julio de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por UNIFIANZA S.A. NIT 830.118.812-3, contra ALFONSO BLANCO CARDOZO CC 11.253.854, Y PATRICIA SARA FORTICH CC 45.465.468, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL del presente proceso ejecutivo promovido por UNIFIANZA S.A. NIT 830.118.812-3, contra ALFONSO BLANCO CARDOZO CC 11.253.854, Y PATRICIA SARA FORTICH CC 45.465.468

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de ALFONSO BLANCO CARDOZO CC 11.253.854, Y PATRICIA SARA FORTICH CC 45.465.468, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 105 Barranquilla, agosto 23 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO.

Secretaria

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular. Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 390273f84e2c585a744bd2762c843010ce18146f1bff6175938ea3ef9d3d03d5

Documento generado en 22/08/2023 12:27:45 PM



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-01011-00 Demandante: BBVA COLOMBIA S.A

Demandado: A & t SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.

REFERENCIA: FJECUTIVO RADICADO: 2022-1101

**DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1** 

DEMANDADO: A & T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S NIT 900.295.019-1 Y KARINA MARTÍNEZ AGÁMEZ CC

33.104.063

**DECISIÓN: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** 

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, agosto 22 de

Procede el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 2 de agosto de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1, contra A & T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S NIT 900.295.019-1 Y KARINA MARTÍNEZ AGÁMEZ CC 33.104.063, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL del presente proceso ejecutivo promovido por BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1, contra A & T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S NIT 900.295.019-1 Y KARINA MARTÍNEZ AGÁMEZ CC 33.104.063

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de A & T SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S NIT 900.295.019-1 Y KARINA MARTÍNEZ AGÁMEZ CC 33.104.063, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 105 Barranquilla, agosto 23 de 2023. LORAINE REYES GUERRERO.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular. Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001

## Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d1866be1700694cc6e1b424928cf09ce7e407657f32bd3e694a3f40e75f406**Documento generado en 22/08/2023 12:27:46 PM



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08001418902220220112500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: BALLESTAS CUENTAS WILFRAN RAFAEL Y RICO CORTINA NICOLAS

Rad. No. 2022-1125 INFORME SECRETARIAL. BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra BALLESTAS CUENTAS WILFRAN RAFAEL y RICO CORTINA NICOLAS, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. SÍRVASE PROVEER.

#### LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

### JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 27 de junio de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar a los demandados. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO**: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO singular radicado No. 08 001 41 89 022 2022 01125, promovido por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, contra BALLESTAS CUENTAS WILFRAN RAFAEL y RICO CORTINA NICOLAS.

**SEGUNDO**: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO**: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 105 Barranquilla, agosto 23 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO.

Secretaria

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08001418902220220112500 PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO DEMANDADO: BALLESTAS CUENTAS WILFRAN RAFAEL Y RICO CORTINA NICOLAS

### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bcb449cd030c73d163a3d0e2e2edb7fc86a4224ce71908cdc66c3508f9f4764

Documento generado en 22/08/2023 12:27:46 PM



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08001418902220230000100 PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S DEMANDADO: YENIFEER PAYARES ZARCO

Rad. No. 2023-001 INFORME SECRETARIAL. BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S** contra **YENIFEER PAYARES ZARCO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. SÍRVASE PROVEER.

### LORAINE REYES GUERRERO Secretaria

### JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 27 de junio de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal de notificar a la demandada. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO singular radicado No. 08 001 41 89 022 2023 0001, promovido por GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S, contra YENIFEER PAYARES ZARCO.

**SEGUNDO**: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

**TERCERO**: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 105 Barranquilla, agosto 23 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08001418902220230000100 PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S DEMANDADO: YENIFEER PAYARES ZARCO

### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc7d10bcf6f4e13a126f631b3249394114a3cdbde09d9495f27d4866f7889a9**Documento generado en 22/08/2023 12:27:47 PM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00115-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S DEMANDADO: RODRIGO MARTINEZ DURANGO

Rad. No. 2023-00115

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** contra: **RODRIGO MARTINEZ DURANGO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla agosto 22 de 2023.

#### LORAINE REYES GUERRERO SECRETARIA

### JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **RODRIGO MARTINEZ DURANGO** el día 18 de julio de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **RODRIGO MARTINEZ DURANGO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023.

Por lo que, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra RODRIGO MARTINEZ DURANGO con C.C 10.896.959, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023.

**SEGUNDO**: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO**: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00115-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S DEMANDADO: RODRIGO MARTINEZ DURANGO

**CUARTO**: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO**: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$141.896.00** 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA EI Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 105 Barranquilla, agosto 23 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO.

Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0940439d7ccef6159cc3be967a264c7d8fef26e7bbf55aecab44bf4b8b4900a

Documento generado en 22/08/2023 12:27:47 PM



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00343-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS

DEMANDADOS: SOR MARIA FRANCO TORRES, WILSON HERNANDO FRANCO QUINCHIA E IVAN DARIO FRANCO

QUINCHIA

Rad. No. 2023-343

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS contra: SOR MARIA FRANCO TORRES, WILSON HERNANDO FRANCO QUINCHIA E IVAN DARIO FRANCO QUINCHIA informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla agosto 22 de 2023.

#### LORAINE REYES GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2023.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 11 de julio de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **SOR MARIA FRANCO TORRES**, **WILSON HERNANDO FRANCO QUINCHIA E IVAN DARIO FRANCO QUINCHIA** el día 25 de julio de 2023 recibieron a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2023, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra SOR MARIA FRANCO TORRES, WILSON HERNANDO FRANCO QUINCHIA E IVAN DARIO FRANCO QUINCHIA en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2023.

Por lo que, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra SOR MARIA FRANCO TORRES con C.C. 43449929, WILSON HERNANDO FRANCO QUINCHIA con C.C. 77165808 e IVAN DARIO FRANCO QUINCHIA con C.C. 70352209, en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2023.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00343-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS

DEMANDADOS: SOR MARIA FRANCO TORRES, WILSON HERNANDO FRANCO QUINCHIA E IVAN DARIO FRANCO

QUINCHIA

**SEGUNDO**: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO**: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO**: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio

**SÉPTIMO**: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$2.702.760.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 105 Barranquilla, agosto 23 de 2023. LORAINE REYES GUERRERO.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dc80fedccd26e4545fa668f2841ae6a16e1a23b65f29682174376f0bff4122**Documento generado en 22/08/2023 12:27:48 PM



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00571-00
DEMANDANTE: **DIANA PATRICIA RUEDA TURIZO**DEMANDADO: **LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ**ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

### JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2023

#### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **DIANA PATRICIA RUEDA TURIZO CC** 1.129.577.543, en contra de **LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ CC** 1.042.422.047, por las siguientes obligaciones:
- Por la suma de \$ 30.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio; más los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se conced<mark>e a l</mark>a parte eje<mark>cutada un</mark> término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- 2. Decretar el embargo de los derechos herenciales o gananciales que puedan corresponder al señor LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ identificado con cc número 1.042,422.047, del inmueble identificado con número de folio de matrícula inmobiliaria 326-8531, registrada en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZAPATOCA SANTANDER. Líbrense los oficios Correspondientes.
- 3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **4.** Aceptar que la señora **DIANA PATRICIA RUEDA TURIZO**, actúe en la presente causa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 105 Barranquilla, agosto 23 de 2023. LORAINE REYES GUERRERO.

# MARTHA ZAMBRANO MUTIS. JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

 $_{
m JC}$ 



de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



## Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5c348ed01d5bbb6b9d6044acdc3c1e9e1a8329d0936e6cd9ec85cc999e5b6cf

Documento generado en 22/08/2023 12:27:43 PM



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00574-00 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS- "COOJUNTAS" DEMANDADO: ROIMER ARIZA DE ÁVILA ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

### JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE **BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2023**

#### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS NIT 900.325.440-8, en contra de ROIMER ARIZA DE ÁVILA CC No. 1.143.355.095, por las siguientes obligaciones:
- Por la suma de \$ 5.500.000, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio; más los intereses corrientes desde 3 de enero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2023, más los intereses moratorios que se causen a partir desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- 2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional, horas extras, comisiones, bonificaciones primas y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el señor ROIMER ARIZA DE ÁVILA, identificado con cedula No. 1.143.355.095, en calidad de miembro activo de la Policía Nacional, ubicado en la carrera 43 No. 47-53, Central de Policía Atlántico en Barranquilla. Lo anterior por ser esta la medida cautelar procedente de acuerdo al negocio que dio origen al título que se ejecuta. Se advierte que la medida cautelar no se remite hasta tanto la parte ejecutante allegue el correo electrónico del pagador.
- 3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde comparecer а través de mensaje de datos. cual j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4. Reconózcase personería para actuar a la Dra. ANA MARIA GUERRA NAVARRO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 32.623.970 y Tarjeta Profesional No 103.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 105 Barranquilla, agosto 23 de 2023. LORAINE REYES GUERRERO.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

### JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla - Atlántico. Colombia  $_{
m JC}$ 



de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



## Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049d3afda1491b17f851313c8ce3d5031d0aa7be43247e62dfe48d2178b8ee6e**Documento generado en 22/08/2023 12:27:44 PM

de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00575-00

**REFERENCIA: EJECUTIVO** 

DEMANDANTE: ANGELO ESQUIAQUI SANTRICH C.C. No. 72.007.737 DEMANDADO: GIOVANY ERNESTO PEREZ BARRIOS C.C. No. 72.225.500

**ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO** 

#### **CONSIDERACIONES:**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por ANGELO ESQUIAQUI SANTRICH C.C. No. 72.007.737 contra GIOVANY ERNESTO PEREZ BARRIOS C.C. No. 72.225.500.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó la dirección física de la parte demandante, pues solo se indicó la de su apoderado, por lo cual dicha circunstancia va en contravía de lo estipulado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P en cuanto a los requisitos de la demanda, el cual reza lo siguiente:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

De lo anterior se colige, que la parte demandante más allá de haber aportado la dirección electrónica de conformidad con la ley 2213 de 2022, ello no la exime de cumplir el deber legal de indicar la dirección física en la demanda para efectos de recibir notificaciones.

De otra parte se advierte que si bien se afirma que el original de la letra de cambio No 085 reposa a disposición del juzgado, lo cierto es que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento específicamente en dónde se encuentra el original de la letra de cambio, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante haga la corrección de los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.



de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**TERCERO**: Téngase al Dr. **JEAN CARLOS RIVERA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.052.093.586, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA EI Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 105 Barranquilla, agosto 23 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO.

Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA



### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c14af8cf8d49ed969384f361cfc22d7c5c2fe8d99cd3dd4c2b5f34f08abeab1

Documento generado en 22/08/2023 12:27:44 PM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00576-00 PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" DEMANDADO: ELKIN ALONSO ACOSTA SINSOJOA ASUNTO: INADMITE

### JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 22 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1, contra ELKIN ALONSO ACOSTA SINSOJOA CC 1.120.216.110.

Al realizar el análisis de los documentos aportados advierte el despacho que se adjunta como anexos una solicitud de crédito de FINSOCIAL y un contrato se dé fianza aportado, el cual carece de las firmas del acreedor y del fiador, razón por la cual el mismo carece de validez, pues en los contratos ambas partes se obligan a dar, hacer o no hacer, razón por la cual debería constar en el documento en comento, las firmas digitales o manuscritas de las demás partes, ya que es la expresión del consentimiento y voluntad de las partes, de los anteriores documentos aportados en la demanda no se hace mención en el relato de los hechos, por lo cual se requerirá para que en caso de que el pagaré presentado para el cobro judicial fue suscrito para garantizar una fianza, se aclaré al despacho cual fue el negocio que dio origen al título que se ejecuta, así como que se aporten documentos que den fe de la existencia y representación legal de la entidad FINSOCIAL, o en su defecto a que se debe la obtención de una solicitud de crédito con un membrete de una empresa diferente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" que funge como demandante.

De otra parte, se observa que en la demanda se señala que el segundo apellido del demandado es SINSOJOA, sin embargo, en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, en el pagaré No 11236160 y demás documentos anexos se plasma como segundo apellido del mismo SINSAJOA, en tal sentido el demandante deberá aclarar al despacho tal inconsistencia.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.858.760 y T.P. 117.636, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 105 Barranquilla, agosto 23 de 2023.

LORAINE REYES GUERRERO.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6633cab57e538c39993b03ce5b417daf9187af8b4a288e0cfe40beb2331cc21

Documento generado en 22/08/2023 12:27:48 PM